

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan su Alteza Real la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Contribuciones.

MINAS.

Por la Direccion general de Contribuciones con fecha 16 del corriente se me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 9 de Junio actual, la Real orden que sigue:

Excmo. Señor: Visto lo espuesto por esa Direccion general con motivo de los inconvenientes que encuentra para su cumplimiento la Real orden de 17 de Enero último, sobre establecimiento de guias de conduccion de minerales, segun resulta de las reclamaciones de diferentes Sociedades y Empresas mineras, así como de lo manifestado por algunas Administraciones económicas, lo cual demuestra la conveniencia de dictar las medi-

das conducentes á modificar y ampliar la referida disposicion en beneficio de la industria minera y sin perjuicio de los verdaderos intereses de la Hacienda, objetos que pueden conseguirse descentralizando de la facultad de librar las guias que hoy reside exclusivamente en las Administraciones económicas, y confiriéndolo tambien á las subalternas de partido y de Rentas estancadas que por su número y situacion pueden facilitar á los mineros la adquisicion de dichos documentos, relevando así de un impropio trabajo á las Oficinas provinciales de Hacienda y favoreciendo por medio de la concesion de franquiceos la celebracion de conciertos colectivos con los mineros; á fin de que estos vengán á secundar el propósito que animó al legislador al señalar como preferente este medio de hacer efectivo el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas, en las últimas leyes de presupuestos; el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general é informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer:

1.º Además de las Administraciones económicas á las que por la instrucción de 11 de Abril de 1877 y Reales órdenes de 6 de Agosto siguiente y 17 de Enero último, se atribuye exclusivamente la facultad de expedir las certificaciones-guias para la exportacion, beneficio y conduccion de minerales, tendrán la facultad de expedir los referidos documentos las Administraciones

depositarias de los partidos y las de Rentas estancadas de los mismos, siempre que de las certificaciones que les remitan las referidas Administraciones económicas aparezca que se hallan corrientes las minas de donde procedan los minerales en el pago del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto la riqueza minera.

2.º Las Administraciones económicas remitirán á las expresadas subalternas en el mismo dia en que los mineros satisfagan el importe de cada trimestre del impuesto, una certificacion del ingreso con expresion de la mina por que se haya verificado y trimestre á que corresponda, debiendo expedirse en vista de ellas las guias que se soliciten, expresivas de que la mina ó empresa se halla corriente en el pago de la contribucion al tenor de la Real orden de 6 de Agosto de 1877.

3.º Las Administraciones, Depositarias de partido y las de Rentas estancadas, deberán llamar la atencion de la económica, siempre que en un trimestre aparezca de las guias que expidan mayor cantidad de mineral explotado que la que comprenda la certificacion de solvencia.

4.º Las Administraciones económicas deberán dar conocimiento á las citadas subalternas de la provincia y á las de Aduanas por las que tenga lugar la esportacion de los minerales, hallense ó no dentro de dicha provincia, de los conciertos colectivos que celebren con los mineros, así como á las del distrito

donde radique la mina, en el caso de que el concierto celebrado sea individual, teniendo las repetidas oficinas subalternas la obligacion de llamar la atencion de la económica, siempre que resulte de las guias espedidas que la cantidad de minerales á que se refieran exceda de la que se haya tenido en cuenta para celebrar el concierto.

5.º Las Administraciones económicas remitirán á las subalternas las certificaciones referentes al pago de los plazos de los conciertos en el mismo dia en que tengan lugar.

6.º Dichas oficinas subalternas dejarán de expedir las guias, cuando vencido el segundo mes de cualquier trimestre no tengan en su poder la certificacion de hallarse satisfecho el impuesto correspondiente al anterior.

7.º En las provincias en que los mineros se hallen concertados colectivamente con la Hacienda para el pago del impuesto los representantes de los mineros como sobrogados en los derechos de aquella para percibir las cuotas individuales que se distribuyan entre dichos mineros, podrán expedir las guias para la exportacion, beneficio y conduccion de los minerales que deban pasar á otra provincia en que no se haya celebrado concierto colectivo, con los mismos requisitos que deben reunir las que libren las oficinas de Hacienda, espresando la fecha del concierto y su cuantía y con la obligacion de dar una relacion ó resumen trimestral á la Administracion económica

de la provincia concertada, de las guías que espidan en dicho periodo.

8.º Los minerales que hayan de pasar para su consumo, beneficio ó exportación á una provincia en que los mineros se hallen concertados tambien colectivamente, no necesitarán guías de ninguna clase á no ser que se hiciera reclamacion por los mismos mineros.

9.º Tampoco necesitarán guías de conduccion las expediciones ó remeses de minerales que las empresas hagan desde las minas á los depósitos ó almacenes de las mismas, siempre que éstos se hallen establecidos en la provincia en que radican las minas, debiendo sin embargo, ir acompañados de la factura correspondiente, firmada por el dueño ó explotador ó su representante, y conducidos por la via practicable mas directa entre las minas y los depósitos.

10. Las Administraciones subalternas remitirán á las económicas dentro de los cinco dias primeros de cada trimestre, relaciones detalladas de las guías que hayan expedido en el anterior, con expresion de la cantidad, clase y valor de los minerales, mina de donde procedan, y el nombre y domicilio del dueño ó sociedad que la explote, bastando hacer expresion de las dos últimas circunstancias, cuando se trate de mineros concertados.

11. Las repetidas subalternas no expedirán en ningun caso las guías que están llamadas á facilitar sin que les conste el pago del impuesto en cualquiera de las formas autorizadas en esta disposicion.

12. Dichas oficinas tendrán los derechos que se determinan en la prevencion 7.ª de la Real orden de 17 de Enero último, y la falta de puntualidad ó de verdad en el cumplimiento de este servicio, se castigará con arreglo á lo dispuesto en la prevencion 4.ª de dicha Real disposicion.

13. Esa Direccion general deberá facilitar á las Administraciones económicas, para que estas les den la distribucion conveniente entre las Administraciones, Depositarias de partido y las subalternas de Rentas estancadas, las guías impresas que correspondan; pero entretanto esto se verifique, será obligacion de las expresadas oficinas facilitar las guías que le reclamen los mineros, en la forma que se indican en el núm. 3.º de la

Real orden de 17 de Enero último, para los documentos de dicha clase.

14. El coste de las guías se satisfará con cargo al crédito de material de los impuestos de minas, consignando en el artículo único, capítulo 2.º seccion 9.ª «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas del presupuesto general de obligaciones de los departamentos ministeriales.»—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los mineros, empresas, autoridades y demás á quienes obliga ó interesa.

Segovia 25 de Junio de 1880.—El Jefe de la Administración, Carlos Amador Guerrero.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

ANUNCIO.

Hallándose vacantes los estancos de Fresnillo de la Fuente, Añe, Moral, Aldeasoña, Aldeborno y Vegafría, los cuales se proveerán con arreglo á instruccion en los individuos de que trata el decreto de 24 de Setiembre de 1874 y el Real decreto de 3 de Julio de 1876, y á falta de éstos en las demás personas de idoneidad y suficientes garantías, se anuncia al público para que los que deseen obtenerlos en propiedad, presenten sus solicitudes en el término de quince dias, contados desde la insercion del presente anuncio en este periódico oficial, acompañando á las mismas los documentos en que funden su pretension, y la cédula personal que les será devuelta.

Segovia 22 de Junio de 1880.—El Jefe de Administración, Carlos Amador Guerrero.

Ayuntamiento constitucional de San Ildefonso.

Hallándose terminado el reparto de la contribucion territorial de este distrito para el año venidero de 1880 á 81, se encuentra de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial, á fin de que todos los interesados puedan hacer las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna. Lo que se hace público para inteligencia de los contribuyentes.

San Ildefonso 22 de Junio de 1880.—El Alcalde, Pablo Velasco.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Antonio Garcia Paredes, Juez de

primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Ignorándose el paradero de Sotero Merino Baraona, hijo de Antonio é Isidora, natural del Soto de Sepúlveda, casado, pordiosero, de edad de sesenta años, estatura regular, pelo y cejas canas, ojos pardos, nariz regular, boca idem, color quebrado, barba poblada y cana, traje el del país, procesado por hurto, y en libertad provisional bajo caucion, que no ha sido habido en su domicilio, se le cita, llama y emplaza por término de veinte dias para que dentro de ellos se presente en la Sala Audiencia de este Juzgado, á fin de oír un auto y practicar las demás diligencias sucesivas en dicha causa.

Y ruego y encargo á las autoridades, sus dependientes é individuos de la policia judicial, que si fuere habido le remitan á mi disposicion.

Dado en Sepúlveda á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta.—Antonio Garcia Paredes.—P. S. O.—el Escribano Secretario, Francisco de Pedro.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

Don Juan Antonio Gasco, Juez de primera instancia interino de esta villa de Torrelaguna.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ramon Gonzalez y Valero, natural de Riveros provincia de Albacete, que es de estatura regular y viste botinas, pantalon y chaqueta de paño negro, manta de lana color pardo con rayas azules y un gorro con cintas negras, para que en el término de quince dias contados desde la insercion en los periódicos oficiales, se presente en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo por haberse fugado de la cárcel de Somosierra, la noche del 11 al 12 del corriente mes, estando en ella de tránsito con destino al presidio de Burgos.

Al propio tiempo encargo á las autoridades civiles y militares y á los individuos de la policia judicial, practiquen en sus respectivas demarcaciones diligencias para la busca de dicho sujeto y que si fuere habido le detengan y hagan conducir con la seguridad conveniente á mi disposicion.

Dado en Torrelaguna á 20 de Junio de 1880.—Juan Antonio Alonso Gasco.—El Escribano, Luis Fernandez y Almazan.

Administración principal de Correos de Segovia.

Por la Direccion general de Correos y Telégrafos, en circular fecha 12 del actual, se dice entre otras cosas á esta Administración principal de Correos lo siguiente:

«Contratado por el Ministerio de Ultramar un servicio mensual directo entre Barcelona y Manila, fijado el dia primero de cada mes para las salidas de las expediciones de Barcelona, y dispuesto que el referido servicio dé principio el 1.º de Julio próximo; he acordado participarlo á V. para su debido conocimiento y á fin de que toda la correspondencia depositada en esa provincia, con destino á Filipinas, desde la salida de la expedicion inmediata anterior por la via Marsella, que continuará utilizándose sea dirigida con la debida anticipacion á Barcelona.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público en esta provincia, debiendo advertirle que la correspondencia que debe conducir la Mensageria Maritima Española que se establece, tendrá salida de esta Capital el dia 26 de cada mes.

Segovia 22 de Junio de 1880.—El Administrador principal, Manuel Jimenez.

Monte de Piedad de Segovia.

Habiéndose estraviado las papeletas de préstamo números 25, 121, 357, 84, 322, 357, 598, 832, 1060 y 650 expedidas respectivamente el 21 y 27 de Octubre y 6 de Noviembre de 1879, 5, 16, 18 y 29 de Enero, 10 y 19 de Febrero último y 4 del actual y acudido los interesados á este Establecimiento en solicitud de que se les espidan duplicadas, se hace saber al público para que los que posean las citadas papeletas se presenten á aducir el derecho que les asista, en término de quince dias, y pasados que sean sin verificarlo se accederá á lo solicitado, con arreglo al artículo 63 de los Estatutos por que se rige, quedando nulas y de ningun valor las papeletas perdidas.

Segovia 22 de Junio de 1880.—El Presidente, Jorge Calvo.

IMPRESA DE PEDRO ONDERO.

Juan Bravo, 40 y 42.

En este establecimiento se hallan de venta las *Propuestas de tipos medios, Cuenta de los productos y gastos de cultivo, y Cartilla de evaluacion*, con arreglo á los modelos publicados en los *Boletines oficiales* correspondientes á los dias 12, 15 y 17 del mes de Diciembre último.

Los señores Alcaldes que deseen recibir á vuelta de correo los citados modelos, pueden dirigirse á la imprenta de este periódico remitiendo en sellos en franqueo 75 céntimos de peseta por cada ejemplar, que le componen los modelos núms. 7, 8 y 9.

Tambien están á la venta los modelos del *Repartimiento de la Contribucion Territorial, Listas cobradoras, Resumen del número de contribuyentes y Repartimiento de consumos, cereales y sal*, con arreglo al original dado por la Administración económica, siendo el precio de estos el de 10 céntimos de peseta cada ejemplar.

No se servirá pedido alguno sin que se acompañe su importe en sellos de franqueo.

Imp. de Ondero, Juan Bravo 40 y 42.